

AUTO No. 00995

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 1188 de 2003, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Oficio No. 2008EE2443** del 9 de julio de 2008, requirió a la señora **LUZ ELENA LARGO SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.586.650, propietaria del establecimiento **ALUMINIOS AL COSTO (Hoy EXSA ANODIZADOS)**, el desarrollo de las siguientes actividades en un término de treinta (30) días calendario, con fundamento en el Concepto Técnico No. 5095 del 15 de abril de 2008, así:

- “1. Diligenciar del (sic) Formulario Único de Registro de Vertimientos y remitir la totalidad de información requerida (...).*
- 2. Enviar la información correspondiente al manejo y disposición final de lodos, (...).*
- 3. La empresa debe enviar cronograma de ejecución de las obras y descripción del sistema de tratamiento de efluentes líquidos residuales que está siendo implementado”.*

Que a través de Radicado No. 2008ER41853 del 19 de septiembre de 2008, la señora **LUZ ELENA LARGO SUÁREZ**, solicitó un plazo de treinta (30) días hábiles para reunir todos los documentos y desarrollar todas las actividades requeridas anteriormente.

Que posteriormente, en virtud de la queja anónima instaurada por presuntos vertimientos irregulares generados en el establecimiento de propiedad de la señora **LARGO SUÁREZ**, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 10543 del 23 de julio de 2008, con fundamento en el cual se expidió el **Oficio No.**

Página 1 de 20



AUTO No. 00995

2008EE37705 del 16 de octubre de 2008, a través del cual se le requirió a la citada propietaria del establecimiento **ALUMINIOS AL COSTO (Hoy EXSA ANODIZADOS)**, la ejecución de las siguientes actividades:

- “1. En el término de Treinta (30) días hábiles realice los trámites correspondientes para realizar el permiso de vertimientos.*
- 2. En el término de (30) días deberá implemente (sic) un programa de gestión integral de residuos peligrosos de acuerdo a lo estipulado por el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*
- 3. De manera inmediata deberá entregar los residuos peligrosos a una firma de (sic) debidamente autorizada y conserva (sic) los certificados (sic) de disposición final.*
- 4. Adoptar las guías ambientales para el sector recubrimiento electrolíticos promulgadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y adoptadas mediante la resolución 1023 de 2005.*
- 5. En el término estipulado por la resolución 1362 de 2007 deberá realizar el registro como generador de residuos peligrosos”.*

Que así mismo, con fundamento en el precitado Concepto Técnico No. 10543 del 23 de julio de 2008, y considerando el contenido de los Radicados Nos. 2009IE6252 del 16 de marzo de 2009, 2008IE24490 del 19 de septiembre de 2008, y 2009ER7019 del 23 de julio de 2009, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió nuevamente a la señora **LUZ ELENA LARGO SUÁREZ**, propietaria del establecimiento **ALUMINIOS AL COSTO (Hoy EXSA ANODIZADOS)** ubicado en la Carrera 97 No. 17 A – 68 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, a través del **Oficio No. 2009EE34756** del 12 de agosto de 2009, en los siguientes términos:

“Una vez realizada la visita y evidenciada la situación ambiental actual en materia de vertimientos se considera desde el punto de vista técnico otorgar un plazo máximo e improrrogable de (60) sesenta días calendario para dar cumplimiento al requerimiento No. 2008EE24443’.

*En consecuencia, esta Secretaría, otorga un plazo perentorio de **SESENTA (60) DÍAS CALENDARIO**, contado a partir del día siguiente de recibo de la presente comunicación, para que allegue la siguiente información a efectos de obtener el permiso de vertimientos: (...).”*



AUTO No. 00995

Que así, mediante Radicado No. 2009ER18717 del 27 de abril de 2009, la usuaria presentó solicitud de Permiso de Vertimientos a fin de dar cumplimiento a los Requerimientos Nos. 2008EE2443 del 9 de julio de 2008, 2008EE37705 del 16 de octubre de 2008, 2009EE34756 del 12 de agosto de 2009, en materia de vertimientos.

Que el precitado Radicado, fue evaluado mediante el Concepto Técnico No. 00045 del 3 de enero de 2012, expedido por el Proyecto de Zonas Pilotos de Recuperación Ambiental -ZOPRA- de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través del cual se estableció que:

"4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

(...)

4.2. ANÁLISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

4.2.1. Antecedentes

La Secretaría Distrital de Ambiente realizó los requerimientos 2008EE24443 del 31-07-2008, y 2009EE34756 del 12-08-2009. Teniendo en cuenta los Conceptos Técnicos 5095 de 15-04-2008 y 105423 del 23 de julio de 2008 que solicitaban a la empresa el trámite de permiso de vertimientos industriales.

La empresa LUZ ELENA LARGO – EXSA ANODIZADOS, solicitó una prórroga mediante el radicado 2009ER7019 de 23/07/2009 y presentó la documentación en respuesta al requerimiento el radicado 2009ER18717 de 27-04-2009 presentó los documentos relacionados con el trámite del permiso de vertimientos en respuesta a los requerimientos respectivos, el cual va a hacer analizado en el siguiente ítem.

4.2.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

2009ER18717 DE 27-04-2009

La información presentada por el industrial hace referencia a la solicitud de permiso de vertimientos, sin embargo no presentó el respectivo Formulario.

Los cálculos de de (sic) consumo de agua de acuerdo al acueducto no son consistentes.

Los planos de la caja de aforo no son concordantes con lo mostrado en el plano general de la planta.

AUTO No. 00995

No cuenta con separación de redes.

No se tiene información del destino de las aguas lluvias en caso de sobrepasar el volumen de almacenamiento.

4.2.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

*Desde el punto de vista ambiental, la empresa **LUZ ELENA LARGO SUAREZ-EXSA ANODIZADOS** no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, Resolución 3957 de 2009, debido a que la actividad industrial que realiza la empresa genera vertimientos con sustancias de interés ambiental y sanitario provenientes del proceso de anodizado, los cuales son vertidos a la red de alcantarillado con tratamiento previo preliminar consistente en rejilla y sedimentación, no cuentan con el respectivo Registro de Vertimientos.*

4.3. ANÁLISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

*La empresa **LUZ ELENA LARGO SUAREZ-EXSA ANODIZADOS** no cumple con obligaciones establecidas en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, para garantizar el manejo interno y gestión externa adecuada de los residuos o desechos peligrosos generados (ver Tabla 2). En las visitas técnicas realizadas los días 13 de julio de 2009 y 20 de enero de 2011 a la empresa, se evidenció que parte de los residuos peligrosos están siendo dispuestos como residuos convencionales y los lodos procedentes del proceso de anodizado están siendo entregados a un Gestor Externo no autorizado.*

La empresa realizó la solicitud del registro de generadores mediante el radicado 2009ER9961 de 04-03-2009 y la SDA envió respuesta mediante el oficio 2009EE14477 de 27-03-2009, sin embargo la industria no ha dado continuidad al proceso.

(...)

4.4 ANÁLISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE ACEITES USADOS

*El establecimiento (de) **LUZ ELENA LARGO SUAREZ-EXSA ANODIZADOS** no cumple con las disposiciones establecidas en la Resolución 1188 del 2003, sobre acopiadores primarios y procedimientos para la gestión de Aceites Usados. En las Visitas Técnicas realizadas los días 13 de julio de 2009 y el 20*



AUTO No. 00995

de enero de 2011 se encontró la generación de los aceites usados en las actividades de mantenimiento a compresor y a rectificadores de voltaje, La industria no está inscrita como acopiador primario de Aceite Usado ni realiza los procedimientos técnicos para el manejo y almacenamiento de los aceites usados y no garantiza el cumplimiento a las obligaciones y prohibiciones establecidas en la norma en mención.

4.5. ANALISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE OTROS ASPECTOS

(...)

4.5.3. ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS

El establecimiento **LUZ ELENA LARGO SUAREZ-EXSA ANODIZADOS**, **no cumple** con las disposiciones establecidas en el Literal a), del Artículo 23 del Decreto 4741/05, en cuanto al manejo adecuado de sustancias químicas peligrosas:

“Artículo 23. Del consumidor o usuario final de productos o sustancias químicas con propiedad peligrosa. Son obligaciones del consumidor o usuario final de productos o sustancias químicas con propiedad peligrosa:

a) Seguir las instrucciones de manejo seguro suministradas por el fabricante o importador del producto o sustancia química hasta finalizar su vida útil”.

5. CONCLUSIONES

En las visitas técnicas realizadas los días 13 de julio de 2009 y 20 de enero de 2011 a la empresa **LUZ ELENA LARGO SUAREZ-EXSA ANODIZADOS** se verificó que generan (...) **vertimientos industriales, residuos peligrosos, Aceites Usados y Otros Aspectos**, como Situaciones de Deterioro Ambiental, sin tener el debido cumplimiento de las normas ambientales aplicables. Para corregir esta falencia, la empresa debe presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente, un Plan de Mejoramiento Ambiental en el que programe las medidas correctivas para cada uno de los componentes, en la Ficha 01-EA (Emisiones Atmosféricas), en la Ficha 02-VI (Vertimientos Industriales) y la Ficha 03-RP (Residuos Peligrosos). Este Plan de Mejoramiento Ambiental será el instrumento de vinculación con el Proyecto Zonas Piloto de Recuperación Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

5.2 VERTIMIENTOS INDUSTRIALES

AUTO No. 00995

En las visitas técnicas realizadas los días 13 de julio de 2009 y 20 de enero de 2011 a la empresa **LUZ ELENA LARGO SUAREZ-EXSA ANODIZADOS**, se verificó la generación de aguas residuales No domésticas provenientes de los enjuagues del proceso de anodizado, los cuales (sic) están siendo dispuestas a la red alcantarillado público, con tratamiento previo, la empresa **no cumple** con las obligaciones estipuladas en la Resolución 3957 de 2009.

Así mismo, el establecimiento no ha realizado caracterización de las aguas residuales no domésticas por lo que se desconoce el cumplimiento de los valores de referencia establecidos en la Resolución 3957 de 2009, Artículo 14.

En conclusión, la empresa **LUZ ELENA LARGO SUAREZ-EXSA ANODIZADOS** durante el desarrollo de la actividad industrial genera aguas residuales no domésticas las cuales contienen sustancias de interés ambiental, en consecuencia debe realizar el registro de vertimientos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 y allegar la información adicional requerida a fin de verificar de (sic) las obligaciones ambientales en el tema. (...).

5.3. RESIDUOS PELIGROSOS

De acuerdo con la visita, el establecimiento **LUZ ELENA LARGO SUAREZ-EXSA ANODIZADOS no cumple con el Decreto 4741 de 2005 para asegurar una gestión integral de los residuos o desechos peligrosos generados en el establecimiento** (en la visita técnica realizada los días 13 de julio de 2009 y 20 de enero de 2011 se identificaron: Elementos de Protección Personal – EPP impregnados con sustancias químicas peligrosas, lodos de proceso y del tratamiento; (...).

5.4. ACEITES USADOS

En las Visitas Técnicas realizadas los días 13 de julio de 2009 y 20 de enero de 2011 a la Industria **LUZ ELENA LARGO SUAREZ-EXSA ANODIZADOS** se identificó la generación de aceite usado por las labores de mantenimiento de equipos. El establecimiento no cumple con lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 en cuanto a las condiciones técnicas de manejo y a las obligaciones del generador y acopiador primario, por lo tanto, el industrial debe programar en la Ficha-04-AU del Plan de Mejoramiento Ambiental, las siguientes actividades correctivas:

(...)

AUTO No. 00995

6) Realizar una caracterización fisicoquímica a los Aceites Usados generados en la actividades de mantenimiento de los rectificadores de voltaje a fin de evaluar el contenido de PCB's y definir la disposición final que se debe realizar sobre este residuo, la cual si es inferior a 50ppm puede ser entregada a la empresas autorizadas para su transformación y de ser superior debe ser entregado a industrias autorizadas para la eliminación de PCB's. Estos resultados deben ser presentados a la Entidad en consulta previa de aprobación de la gestión externa a realizar con el residuo.

El industrial debe incluir los Aceites Usados en el documento Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, (...).

5.5 OTROS ASPECTOS

*En las Visitas Técnicas realizadas los días 13 de julio de 2009 y 20 de enero de 2011 a la Industria **LUZ ELENA LARGO SUAREZ-EXSA ANODIZADOS**, se identificó el Almacenamiento de Aceite dieléctrico e insumos químicos sin usar, incumpliendo lo establecido en el Literal a del Artículo 23 del Decreto 4741/05, en cuanto al manejo adecuado de sustancias químicas peligrosas.*

(...)”.

Que así, con fundamento en lo expuesto en el Concepto Técnico No. 00045 del 3 de enero de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente a través del Proyecto Zonas Piloto de Recuperación Ambiental – ZOPRA, requirió a la propietaria del establecimiento **EXSA ANODIZADOS**, a través del **Oficio No. 2012EE017913** del 6 de febrero de 2012, a fin de que presentara un Plan de Mejoramiento Ambiental (PMEA), que comprendiera la gestión ambiental en los temas de Emisiones Atmosféricas, Vertimientos No Domésticos, Residuos Peligrosos, Aceites Usados, entre otros.

Que esta Autoridad, le otorgó un plazo al industrial de treinta (30) días para la presentación del referido Plan de Mejoramiento Ambiental.

Que en efecto, mediante Radicado No. 2012ER047686 del 13 de abril de 2012, la señora **LUZ ELENA LARGO SUAREZ**, dio respuesta al Requerimiento No. 2012EE017913 del 6 de febrero de 2012, manifestando lo siguiente:

*“...la empresa **EXSA ANODIZADOS** en la actualidad está realizando la gestión para el traslado al Municipio de Mosquera porque el predio donde actualmente funciona (Localidad de Fontibón) es arrendado y el propietario está solicitando la entrega del inmueble. (...)*

AUTO No. 00995

Por lo antecedentes antes mencionados se procedió a realizar la consulta a los profesionales de la SDA del Plan Piloto de Recuperación Ambiental – ZOPRA (Wilson Chaparro) con el fin de obtener claridad de cómo proceder para dar cumplimiento al requerimiento hecho por la SDA. En tal sentido se nos informó que se debía presentar un **Programa de Desmantelamiento a la Autoridad Ambiental en el cual se estableciera las medidas a implementar para mitigar los impactos que podrían generarse durante el Desmantelamiento de la planta**. Para dar cumplimiento a este requerimiento se adjunta en el anexo 2 el Programa de Desmantelamiento establecido por EXSA ANODIZADOS con los respectivos soportes de gestión adelantada para cumplir con las actividades propuestas en el mismo.

(...)" (Subrayas y negritas insertadas).

Que en ese sentido, mediante el precitado, Radicado No. 2012ER047686 del 13 de abril de 2012, la señora **LUZ ELENA LARGO SUAREZ** presentó el denominado Programa de Desmantelamiento de **EXSA ANODIZADOS**.

Que así mismo, a través de Radicado No. 2012ER047678 del 13 de abril de 2012, la propietaria del establecimiento **EXSA ANODIZADOS**, señaló: "... le informo que la toma de muestras para suelo en las instalaciones donde funcionaba EXSA ANODIZADOS, se realizará el día 25 de abril de 2012 a las 10 a.m. La toma de muestras para suelos la realizará el Laboratorio acreditado Instituto de Higiene Ambiental".

Que igualmente, el mismo día, la señora **LARGO SUAREZ**, a través de Radicado No. 2012ER047682, informó que: "...la toma de muestras para aceite usado en las instalaciones donde funcionaba EXSA ANODIZADOS, se realizará el día 27 de abril de 2012 a las 10 a.m. La toma de muestras para aceite usado la realizará el Laboratorio CONOSER LTDA."

Que posteriormente, basada en la evidencia de la visita técnica llevada a cabo el día 11 de mayo de 2012 a las instalaciones de **EXSA ANODIZADOS**, esta Autoridad Ambiental expidió el **Requerimiento No. 2012EE080718** del 4 de julio de 2012, que estableció:

"...se llegó a las siguientes conclusiones:

1. El industrial está en la obligación de radicar en un término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente documento las certificaciones de disposición final de los líquidos y lodos procedentes de las cubas de baño y enjuague que son mencionados en el folio dos (2) del Plan de

AUTO No. 00995

desmantelamiento radicado, las cuales según lo evidenciado en la visita técnica del 11/05/2012, ya fueron dispuestas.

2. Según lo reportado en el folio seis (6) del plan de desmantelamiento de la empresa, parte de los líquidos de las cubas fueron transportados a la nueva sede de la empresa en el municipio de Mosquera, actividad que debió llevarse a cabo de conformidad con el Decreto 1609 de 2002, para el transporte en un término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del presente.

3. En la visita técnica realizada el día 27/04/2012, se evidenciaron cuatro (4) transformadores dentro de la planta de anodizados, a lo cual se le hizo la recomendación al industrial de no moverlos de las instalaciones de la planta hasta la visita técnica del 11/05/2012, se evidenció sólo un transformador en las instalaciones de la planta.

4. Una vez obtenidos los resultados del análisis cuantitativo del contenido de PCB's de los dos (2) transformadores de la planta de anodizados el industrial debe informar a la Secretaría Distrital de Ambiente, los resultados de los mismos en un término no mayor de cinco (5) días después de la fecha de recibo de los resultados y continuar con el respectivo procedimiento para efectos de planear y determinar las medidas necesarias para la gestión ambiental integral, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II, artículo 5 de la Resolución 222 del 2011 en cuanto a acreditar ante la autoridad ambiental competente cuando sea requerido, el contenido de PCB en los equipos de su pertenencia y demás disposiciones de la Resolución en comento.

5. (...)

6. El industrial debe proceder a la respectiva remediación del suelo del predio, según sea el caso de acuerdo con los resultados de la caracterización de suelos efectuada el día 18/05/2011.

7. De igual forma se debe realizar la adecuada disposición final de las tejas de asbesto que se tienen que manejar como residuo peligroso, así como los restos de madera y de chatarra contaminada presentes en el predio de acuerdo al Decreto 4741/2005 y radicar en un término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente las certificaciones de disposición final.

8. En la visita técnica del 18/05/2012 se evidenció que el industrial llevó al predio en mención tierra contaminada con resinas, epps, pintura y residuos de pvc la cual fue en parte utilizada para el relleno de los canales del predio, acción que se encuentra prohibida según los Numerales 4 y 17 del Artículo 6

AUTO No. 00995

del Capítulo II de la Ley 1259 del 19/12/2008 razón por la cual es deber del industrial remover la tierra esparcida en los canales del predio junto con la tierra sobrante y disponerlos como residuos peligroso con el respectivo gestor autorizado y presentar la certificación de disposición final en un término de cinco (5) días a partir del recibo del presente documento.

(...)" (Subrayas y negritas insertadas).

Que el precitado Requerimiento, tiene constancia de recibo del 4 de julio de 2012, por parte de la señora MIREYA ESCOBAR.

Que mediante Memorando 2012IE075007 del 19 de junio de 2012, la Dirección de Control Ambiental informó a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, lo siguiente:

"(...)

1. El establecimiento informó a cerca (sic) de su cancelación de la matrícula de comercio con la Cámara de Comercio de Bogotá, y su inscripción en la Cámara de Comercio de Mosquera (Cundinamarca).

2. Durante la Visita Técnica efectuada el día 27 de abril, para realizar el acompañamiento a la toma de muestras de los aceites dieléctricos y de acuerdo con lo establecido en el Literal c) del Artículo 34 de la Resolución 222 de 2011, en cuanto a la prohibición de uso de equipos contaminados con PCB's en instalaciones eléctricas nuevas y en modificaciones a las existentes, se le informó al industrial que no debía trasladar los equipos desde la sede en la Localidad de Fontibón, Bogotá D.C., hasta el Municipio de Mosquera hasta tanto no tuviera los resultados de la caracterización fisicoquímica de los aceites dieléctricos contenidos en los rectificadores de corriente y así determinar el manejo que se le debía dar a estos equipos.

3. Durante la Visita Técnica del día 11 de mayo se pudo evidenciar que el industrial había realizado el traslado de los rectificadores de corriente eléctrica. El industrial proporcionó registro fotográfico de la nueva ubicación de los rectificadores de corriente en la nueva sede en el Municipio de Mosquera, a la Carrera 13 A 5 a 20, Parque industrial Montana Porvenir 2 Bodega 19.

(...)" (Subrayas y negritas insertadas).

AUTO No. 00995

Que posteriormente, con el fin de dar alcance al Radicado No. 2012ER047686, la propietaria de **EXSA ANODIZADOS**, manifestó a través del Radicado No. 2012ER087252 del 23 de julio de 2012, lo siguiente:

“EXSA ANODIZADOS, tal como se mencionó en el Programa de Desmantelamiento enviado, se ha trasladado a partir del mes de Mayo del presente año al Municipio de Mosquera. Sin embargo, nuestra empresa ha presentado una serie de dificultades en este traslado, que han afectado seriamente la actividad y estabilidad económica de la empresa que ha requerido una mayor demanda de recursos, así mismo en los requerimientos realizados por la SDA se requiere de un aporte de recursos importante para el transporte de materias primas, disposición de residuos y análisis de Laboratorio solicitado por ustedes (...).

Por los antecedentes antes mencionados, les informo que es imposible cumplir en la fecha límites establecida (sic) por ustedes para cumplir con lo solicitado en ese documento; por tal razón les solicito una prórroga de treinta días hábiles a partir de la fecha para poder conseguir los recursos necesarios que me permitan cumplir con lo solicitado por la SDA”.

Que posteriormente, la Subdirección del Recursos Hídrico y del Suelo – Dirección de Control Ambiental expidió el Concepto Técnico No. 07135 del 11 de octubre de 2012, en el cual se estableció:

“4.1.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA DEL 27/04/2012.

(...)

Se evidenció que el industrial realizó el traslado de los Transformadores a su nueva ubicación en Mosquera, sin poseer información sobre su posible contenido de PCB's, el industria (sic) proporcionó el registro fotográfico de la nueva ubicación.

En caso de que la caracterización concluya la presencia de PCB's, el industrial estaría incurriendo en incumplimiento de los Artículos 5, 6, 8, 28 de la Resolución 222 de 15/12/2011, para la identificación de equipos con PCB's e informe a las Autoridades ambientales competentes de su existencia para la consolidación del inventario nacional de PCB's”.
(Subrayas y negritas insertadas).

Que así, el precitado Concepto Técnico No. 07135 del 11 de octubre de 2012, concluyó:

AUTO No. 00995

"5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO CUMPLE |
| <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Desde el año 2008 mediante oficio 2008EE24443 de 31/07/2008, al establecimiento se le requirió presentar la solicitud de registro de vertimientos y hasta la fecha no ha realizado este trámite. De esta manera, el establecimiento no dio cumplimiento a la norma vigente en esos momentos Resolución 1074 de 1997 artículo 1 parcialmente modificada por la Resolución DAMA 1596 de 2001 (artículo 3). Posteriormente, la Resolución 1074 fue derogada por el artículo 25 de la Resolución 3957 de 2009.</p> <p>A este usuario, mediante 2009EE34756 de 12/08/2009, se le solicitó nuevamente el registro y también que tramitara la solicitud del permiso de vertimientos. Mediante radicado 2009ER18717 de 27/04/2009 presentó una solicitud de permiso de vertimientos por este no cuenta con toda la documentación necesaria para ser evaluado (no cuenta con el estudio de caracterización de vertimientos).</p> <p>Nuevamente al usuario se le reiteró la obligación de tramitar el permiso de vertimientos el cual fue solicitado mediante 2012EE017913 de 06/02/2012. Mediante radicado 2012ER047686 de 13/04/2012 el usuario informa el traslado de sus instalaciones fuera de Bogotá.</p> <p>Se concluye lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desde el año 2008, cuando fue requerido mediante el oficio 2008EE24443, el establecimiento continuó con la descarga de las aguas residuales industriales sin haber tramitado y obtenido el registro ni tampoco el permiso de vertimientos, incumpliendo con lo establecido en los Artículos 5, 6, 7 y 15 de la Resolución 3957/09. • Desde el año 2008, cuando fue requerido mediante el oficio 2008EE24443 El industrial no demostró el cumplimiento a los estándares establecidos en el Artículo 14 tablas A y B, para los parámetros Al, Cd, CN, Zn, Cu, Fe; ni, Pb, Cr Hexavalente y total, DBo, DQO, SS, G y A, Fenoles, SST, temperatura y aforo de caudal, como se le requirió mediante el oficio 2008EE24443. • En cuanto a la infiltración de aguas residuales industriales, el usuario incumple con el artículo 17 de la Resolución 3957 de 2009 por cuanto se evidenció que el piso de la bodega presenta infiltración en toda el área donde están ubicadas las cubas de proceso. También se evidencia la descarga de sustancias como hidrocarburos y sedimentos a la red de alcantarillado incumpliendo con lo establecido en los artículo 18 y 19 de la Resolución 3957 de 2009. • Por otra parte la combinación de estas aguas residuales industriales con aguas lluvias incumple con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución 3957 de 2009 puesto que el estado físico de la bodega facilita la dilución de las aguas residuales de proceso con aguas lluvias. • El industrial incumple con lo previsto en el Artículo 17 de la Resolución 3957 de 2009 puesto que | |



AUTO No. 00995

el estado físico de los pisos de la bodega facilita la filtración a las capas del suelo de las aguas residuales del proceso sin ningún control.

| | |
|--------------------------------------|---------------------|
| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS | NO CUMPLE |

JUSTIFICACIÓN

Desde el año 2008, mediante oficio 2008EE37705 de 16/10/2008 el establecimiento fue requerido para garantizar la gestión integral de los residuos peligrosos que genera y a la fecha no se evidencia ninguna gestión.

El industrial no da cumplimiento a lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, por cuanto: No existe segregación ni identificación de los residuos peligrosos, tampoco realiza la gestión adecuada a través de Gestores autorizados; los Residuos Peligrosos se mezclan y se disponen en relleno sanitario incumpliendo de esta manera las obligaciones del generador.

El usuario no está cumpliendo con la responsabilidad que le compete como generador de acuerdo con los artículos 11, 12 y 13 del Decreto 4741 de 2005, por cuanto informa haber realizado entrega de lodos del proceso a FELIX DE JESUS ORTIZ, sin especificar la peligrosidad de estos lodos.

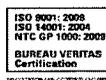
| | |
|--|---------------------|
| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
| CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS | NO CUMPLE |

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no cumple con los procedimientos descritos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados que nombra el artículo 4 Resolución 1188 de 2003 como actor involucrado en la cadena de los aceites usados. Tampoco cumple como acopiador primario con lo establecido en el artículo 5 numerales b y c y artículo 6 de dicha Resolución.

Como se evidenció en visita técnica, el usuario también incumple el artículo 7 numerales b, g y h por cuanto no se evidenció un área de almacenamiento para aceite usado que no garantiza el confinamiento de dicha sustancia generándose derrames y contaminación de corrientes de agua y aguas residuales.

También se evidenció la presencia de rectificadores de energía eléctrica los cuales contienen aceite que podría contener bifenilos policlorados (PCB's). El usuario debe demostrar que el aceites residual de estos rectificadores contiene menos de 50 ppm de PCB para disponerlo como aceite usado, de lo contrario deberá aplicar lo establecido por el Manual de Manejo de PCB's para Colombia y la Resolución 222 de 2011 "Por la cual se establecen requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados".



AUTO No. 00995

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

AUTO No. 00995

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

AUTO No. 00995

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así, en ejercicio de las potestades otorgadas por el artículo 22 *Ibidem*, esta Secretaría evaluará el contenido de los documentos radicados con los Nos. 2012ER108900 del 7 de septiembre de 2012, y 2013ER002005 del 9 de enero de 2013, a través del cual el industrial responde el Requerimiento No. 2012EE080718 del 4 de julio de 2012, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de una presunta infracción ambiental.

Que conforme lo indica el Concepto Técnico No. 07135 del 11 de octubre de 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció en las actividades de la empresa **EXSA ANODIZADOS**, la cual estaba ubicada en la Carrera

AUTO No. 00995

97 No. 17A-68 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la señora **LUZ ELENA LARGO SUAREZ**, presuntos factores de incumplimiento a la normativa ambiental, en materia de vertimientos, de residuos peligrosos y de aceites usados.

Que así mismo, conforme se desprende del Concepto Técnico No. 07135 del 11 de octubre de 2012, la señora **LUZ ELENA LARGO SUAREZ**, propietaria de **EXSA ANODIZADOS**, incumplió los Requerimientos Nos. 2008EE24443 del 31/07/2008, 2008EE37705 del 16/10/2008, 2009EE34756 del 12/08/2009, 2012EE017913 del 06/02/2012 efectuados por esta Entidad.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2009-899**, se infiere que en la empresa **EXSA ANODIZADOS**, la cual estaba ubicada en la Carrera 97 No. 17A-68 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la señora **LUZ ELENA LARGO SUAREZ**, presuntamente se cometieron infracciones ambientales.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, esta Secretaría evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracciones ambientales a la luz de lo establecido por la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, resulta procedente iniciar un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **LUZ ELENA LARGO SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.586.650, propietaria del establecimiento **EXSA ANODIZADOS**, el cual estaba ubicado la Carrera 97 No. 17A-68 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por

AUTO No. 00995

medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **LUZ ELENA LARGO SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.586.650, propietaria de **EXSA ANODIZADOS**, establecimiento que estaba ubicado en la Carrera 97 No. 17A-68 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, o a quien haga sus veces, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ ELENA LARGO SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.586.650, propietaria de **EXSA ANODIZADOS**, establecimiento que estaba ubicado en la Carrera 97 No. 17A-68 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, o a quien haga sus veces, en la Carrera 97 No. 17 A-68 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- El expediente **SDA-08-2009-899** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, a efectos de dar cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



AUTO No. 00995

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)..

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de junio del 2013

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. SDA-08-2009-899 (3 Tomos)
Persona Natural: Luz Elena Largo Suarez.
Establecimiento: Exsa Anodizados.
CTE No. 07135 del 11/10/2012.
CTE No. 00045 del 03/01/2012.
Acto: Auto inicia proceso sancionatorio ambiental.
Elaboró: Erika Johanna Serrano Rojas.
Asunto: Vertimientos, Aceites Usados, Residuos Peligrosos.
Localidad: Fontibón

Elaboró:

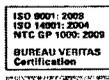
| | | | | | |
|-----------------------------|---------------------|-------------|----------------------------------|---------------------|------------|
| Erika Johanna Serrano Rojas | C.C: 10184310 28 | T.P: 213989 | CPS: CONTRAT O 697 DE 2013 | FECHA EJECUCION: | 10/04/2013 |
|-----------------------------|---------------------|-------------|----------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|-----------------------------------|---------------|----------|----------------------------------|---------------------|------------|
| BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO | C.C: 51870064 | T.P: N/A | CPS: CONTRAT O 435 DE 2013 | FECHA EJECUCION: | 14/06/2013 |
| Giovanni Jose Herrera Carrascal | C.C: 79789217 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 12/06/2013 |

Aprobó:

| | | | | | |
|--------------------------------|---------------|------|----------------------------------|---------------------|------------|
| Haipha Thricia Quiñonez Murcia | C.C: 52033404 | T.P: | CPS: CONTRAT O 069 DE 2012 | FECHA EJECUCION: | 14/06/2013 |
|--------------------------------|---------------|------|----------------------------------|---------------------|------------|





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00995

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 07 ENE 2014 () del mes de
del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Miguel Angel Ruiz Neme
FUNCIONARIO / CONTRATISTA



Nombre/ Razón Social
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DIST

Dirección:
Av. Caracas N° 54-38 - Piso 2

Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2013EE141961 Proc #: 2365483 Fecha: 22-10-2013
Tercero: EXSA ANODIZADOS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Oficio de Salida

ENVIO:
RN098206956C0 Bogotá D.C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
LUZ ELENA LARGO SUAREZ Señor(a):

Dirección:
CARRERA 97 N° 17A-68 LUZ ELENA LARGO SUAREZ
Ciudad:
BOGOTÁ D.C. CARRERA 97 No 17 A - 68

Departamento:
BOGOTÁ D.C. Ciudad

Preadmision:
25/11/2013 14:50:34

Asunto: Notificación Auto No. 00995 de 2013
Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal para el Auto No. 00995 del 14-06-2013 Persona Natural identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 52586650 y domiciliado en la CARRERA 97 No 17 A - 68.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,

Haiph Thracia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: Vertimientos
Expediente: SDA-08-2009-899

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA

F-9285

IN-OP-DI-03-FR-001 / Versión 2

Observaciones: *Verde*

Centro de Distribución: **OCCIDENTE**

Sector: **581**

C.C. 80.036.992

Nombre legible del distribuidor: **Leonardo Bahamon**

Hora: **1:30**

Fecha: **28/11/13**

Intento de entrega No. 2

Observaciones: *Verde*

Centro de Distribución: **OCCIDENTE**

Sector: **581**

C.C. 80.036.992

Nombre legible del distribuidor: **Leonardo Bahamon**

Hora: **1:30**

Fecha: **28/11/13**

Intento de entrega No. 1

OTROS

Apartado Clausurado

Cerrado

No Existe Numero

Fallecido

No Contactado

Fuerza Mayor

Motivos de Devolución

Desconocido

Dirección Errada

No Recibido

Refusado

No Reside

Sticker de Devolución

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
ALCALDIA MAYOR DE
BOGOTÁ SECRETARÍA DIST.
Dirección:
4v. Caracas N° 54-38 - Piso 2
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2013EE169381 Proc #: 2708484 Fecha: 2013-12-11 17:05
Tercero: 899999061-9 SDASECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep Radicadora: G - NOTIFICACIONES Y EXPEDIENTES DCAClase Doc:
Salida Tipo Doc: Comunicación Oficial Externa Consec:


ENVIO:
RN109649192CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JZ ELENA ELENA LAGO
Dirección:
Carrera 97 N° 17A - 68

ogotá DC

Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.
Fecha de admisión:
2013-12-11 15:54:36

Señora:
JZ ELENA LARGO SUAREZ
Propietaria del establecimiento denominado EXSA ANODIZADOS
Dirección: Carrera 97 N° 17 A - 68
Localidad : Fontibón
Teléfono : 4215527
Ciudad:

 DEVOLUCION
DESTINATARIO

Referencia: Envío de aviso de notificación.

Cordial saludo,

Por medio de la presente remito aviso de notificación y copia íntegra del Auto N° 00995 del 14 de Junio de 2013.

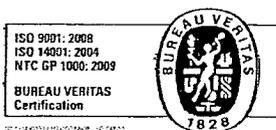
Cualquier inquietud sobre el asunto le será atendida en la línea 377 8899.

Atentamente,

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2009-899
Anexo: Lo enunciado
Revisó y aprobó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus
Proyectó: Miguel Angel Ruiz Neme

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANA



AUTO No. 00995

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de junio del 2013

Haipha Thrcia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. SDA-08-2009-899 (3 Tomos)
Persona Natural: Luz Elena Largo Suarez.
Establecimiento: Exsa Anodizados.
CTE No. 07135 del 11/10/2012.
CTE No. 00045 del 03/01/2012.
Acto: Auto inicia proceso sancionatorio ambiental.
Elaboró: Erika Johanna Serrano Rojas.
Asunto: Vertimientos, Aceites Usados, Residuos Peligrosos.
Localidad: Fontibón

Elaboró:

| | | | | | |
|-----------------------------|---------------------|-------------|----------------------------------|---------------------|------------|
| Erika Johanna Serrano Rojas | C.C: 10184310 28 | T.P: 213989 | CPS: CONTRAT O 697 DE 2013 | FECHA EJECUCION: | 10/04/2013 |
|-----------------------------|---------------------|-------------|----------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|-----------------------------------|---------------|----------|----------------------------------|---------------------|------------|
| BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO | C.C: 51870064 | T.P: N/A | CPS: CONTRAT O 435 DE 2013 | FECHA EJECUCION: | 14/06/2013 |
| Giovanni Jose Herrera Carrascal | C.C: 79789217 | T.P: N/A | CPS: | FECHA EJECUCION: | 12/06/2013 |

Aprobó:

| | | | | | |
|-------------------------------|---------------|------|----------------------------------|---------------------|------------|
| Haipha Thrcia Quiñonez Murcia | C.C: 52033404 | T.P: | CPS: CONTRAT O 069 DE 2012 | FECHA EJECUCION: | 14/06/2013 |
|-------------------------------|---------------|------|----------------------------------|---------------------|------------|





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00995

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2

F-9385

| | |
|--|---|
| Observaciones <i>Bodega</i> | Observaciones <i>Verde 1 Pso</i> |
| Centro de Distribución OCCIDENTE | Centro de Distribución OCCIDENTE |
| Sector 581 | Sector 581 |
| C.C. 80.036.992 | C.C. 80.036.992 |
| Nombre legible del distribuidor Leonardo Bahamon | Nombre legible del distribuidor Leonardo Bahamon |
| Hora 17:05 | Hora 12:30 |
| Fecha 18/12/13 | Fecha 18 Dic 2013 |
| Intento de entrega No. 1 | Intento de entrega No. 2 |
| Motivos de Devolución 4.72 Desconocido Dirección Errada No Reclamado Rechusado No Reside | Motivos de Devolución OTROS Aparatado Clausurado Cerrado No Existe Numero Faltado No Contactado Fuerza Mayor |

Sticker de Devolución

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AVISO DE NOTIFICACIÓN
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

La Señora: LUZ ELENA ELENA LAGO SUAREZ Propietaria del establecimiento denominado EXSA ANODIZADOS

Que dentro del expediente No. SDA-08-2009-899 se ha proferido el AUTO No 00995 Dado en Bogotá, D.C, a los 14/06/2013

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR ELCUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

AUTO

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la Publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

Fecha de publicación del aviso: 23 de Diciembre de 2013

Miguel Ángel Ruiz Neme
MIGUEL ANGEL RUIZ NEME
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

02 ENE 2014

Fecha de retiro del aviso: _____

Miguel Ángel Ruiz Neme
MIGUEL ANGEL RUIZ NEME
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

03 ENE 2014

Fecha de notificación por aviso: _____

Miguel Ángel Ruiz Neme
MIGUEL ANGEL RUIZ NEME
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A6-V 7.0

